



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

Bogotá D.C., 3 de agosto de 2021

**.ACCIÓN DE TUTELA N° 2021-00395 DE JULIÁN ESTEBAN LÓPEZ ORDÚZ CONTRA LA ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERÍA JULIO GARAVITO.**

**SENTENCIA**

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Julián Esteban López Ordúz contra la Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y educación.

**ANTECEDENTES**

**1. Hechos de la demanda**

Señaló que el 15 de julio de 2021 radicó un derecho de petición ante la accionada, mediante el cual solicitó la emisión del paz y salvo por el pago del semestre correspondiente al periodo 2021-1.

Manifestó que por inscripción de materias para el periodo 2021-1 se emitió una factura por un valor de \$5.343.910 el cual fue cancelado en su totalidad y que al momento de inscribir materias para el periodo 2021-2 le notificaron que no se le permitiría la matrícula para el periodo 2021-1 hasta tanto no cancelara el valor de \$5.343.910 correspondiente al 50% restante del valor de la matrícula del periodo 2021-1.

Sostuvo que cuando inscribió los créditos para el 2021-1 se generó la factura, la cual se realizó conforme a la proporción del número de créditos inscritos, así, al mayor número de créditos mayor es el valor a cancelar y, por lo tanto, inscribió 12 créditos y canceló el valor facturado, es decir 9 créditos por \$5.343.910. Además, precisó que la accionada pretende que por 3 créditos adicionales se cancelen \$5.343.910 lo cual según el accionado no guarda proporción ni equidad.

Adujo que la accionada emitió el 18 de mayo de 2021 el recibo de matrícula completa por el valor de \$10.687.810 correspondiente al segundo semestre de 2021 y que el 29 de junio de 2021 emitió la factura No. 23050 por un valor de \$5.343.910 saldo del 50% del semestre del primer periodo del 2021 y con el plazo de pago hasta el 15 de julio de 2021.

Indicó que al 22 de julio de 2021 la accionada dio respuesta a la petición en el sentido de mantener la decisión de no permitir la inscripción de nuevas materias para el semestre 2021-2 hasta tanto no se cancelara el valor de la matrícula completa del periodo 2021-1.

**Objeto de la Tutela**

De acuerdo con lo anterior, solicita que, a través de la presente acción, se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y de educación y, en consecuencia, pide ordenar que se permita la matrícula y/o inscripción de materias para el semestre 2021-2 y provisionalmente ordenar que le habiliten el sistema para la inscripción de materias y pago del semestre 2021-2.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

## TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 27 de julio de 2021, por medio de la cual se ordenó librar comunicaciones a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

### **Informes recibidos**

La **Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito** a través de su rector y representante legal manifestó que en respuesta a la petición del 22 de julio del 2021 le indicaron que esa solicitud no podía ser atendida porque no existe paz y salvo del accionante con la institución, lo anterior debido a que las obligaciones económicas no están saldadas con el ente educativo.

Sostuvo que era cierto que el accionante pagó en el periodo 2021-1 la suma de \$5.343.910; sin embargo, esa suma de dinero correspondía al pago de media matrícula y el accionante formalizó su horario inscribiendo matrícula completa. Precisó además que el 23 de noviembre de 2020 a través de sus canales de comunicación, tal y como se encuentra publicado en el enlace <https://www.escuelaing.edu.co/es/noticias/comunicado-institucional-n-19/> la Universidad emitió el comunicado institucional No. 19 en el cual enunció una excepción al Reglamento Estudiantil de Pregrado en cuanto a la media matrícula para el periodo 2021-1. Dicha excepción establece que un estudiante con media matrícula puede inscribir hasta 9 créditos y que, por la situación actual, solo para el periodo 2021-1 se podrán inscribir hasta 3 asignaturas así supere el número de créditos motivo por el cual la media matrícula tenía un máximo de tres asignaturas, por lo que, si un estudiante inscribía más de tres asignaturas, dejaba de ser media matrícula y era considerada matrícula completa.

Indicó que el accionante cursó y aprobó el periodo 2021-1 matrícula completa, por lo que el objeto de cobro ya había sido causado y que además la Universidad no había incurrido en ningún error pues las verificaciones fueron hechas y las inconsistencias le fueron informadas al accionante. Además, el mismo conocía el reglamento y habría podido cumplirlo y no inscribir más de 3 asignaturas si su intención era ver y cursar media matrícula.

Señaló que la liquidación de la matrícula en la Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito no se realiza por número de créditos por lo que al momento de la admisión al programa de Ingeniería Mecánica se le realizó al accionante un estudio socioeconómico a partir del cual se estableció el valor de la matrícula.

Adujo que de acuerdo al artículo 34 del Reglamento Estudiantil de Pregrado, los estudiantes que pagan matrícula completa pueden registrar por periodo académico regular hasta 18 créditos. En ese sentido, aclaró que el accionante pagó media matrícula lo que le permitía inscribir un número máximo de tres asignaturas de acuerdo con lo ya indicado; sin embargo, el accionante en dicho periodo académico inscribió 4 asignaturas, por lo que sobrepasó las 3 asignaturas que se establecieron como máximo para el pago de media matrícula aun cuando se divulgó masivamente entre todos los miembros de la comunidad universitaria la medida de excepción de la media matrícula para el periodo 2021-1.

Manifestó que en respuesta dada a la petición no solo se le dio explicación de lo sucedido, sino que además se le brindó la oportunidad de que realizar un acuerdo de pago para saldar la deuda pendiente.

Finalmente solicitó que fueran negadas las pretensiones del accionante pues con la respuesta dada a la petición se tuvo que la misma fue respondida de fondo y además se le brindó una solución oportuna sin



perjudicar el proceso de matrícula del periodo 2021-2, además que no ha vulnerado ningún derecho fundamental y que se le ha aplicado el reglamento estudiantil como a todos los demás estudiantes.

### CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

De igual forma, abre la posibilidad de que esta acción se pueda promover contra particulares que afecten dichas garantías constitucionales cuando se acredite una de las siguientes condiciones: (i) que los particulares se encuentren encargados de la prestación de un servicio público; (ii) que con su conducta afecten grave y directamente el interés colectivo; o (iii) que el solicitante del amparo se halle en un estado de subordinación o indefensión frente a dicho particular.

En desarrollo del citado mandato constitucional, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 establece algunos de los casos en los que es procedente la acción constitucional contra particulares y en lo que tiene que ver con el caso a resolver, se debe resaltar que el numeral 1° de dicha disposición advierte que procederá la acción de tutela cuando los particulares contra quienes se dirija la acción constitucional presten el servicio público de educación. De ahí que al ser la Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito una persona jurídica de carácter privado que presta el ya mencionado servicio, se puede concluir que la acción interpuesta por Julián López satisface el requisito de la legitimación por pasiva.

Ahora bien, no sobra recordar que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha dispuesto que la procedencia de la acción de tutela contra instituciones educativas de carácter privado, también se justifica en la importancia que tiene el derecho a la educación en el desarrollo del ser humano, como soporte esencial en la construcción de un plan de vida.<sup>1</sup>

En ese sentido se tiene que la educación ha sido definida por la Defensoría del Pueblo de Colombia y Programa de Seguimiento de Políticas Públicas en Derechos Humanos como *“un proceso de formación personal, social y cultural de carácter permanente, que busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica a los demás bienes y valores de la cultura”*. Además, estas características según la Corte Constitucional en sentencia T-543 de 1997<sup>2</sup> han permitido reconocer que se trata de un factor fundamental para el crecimiento humano toda vez que es la manera por medio del cual las personas adquieren las herramientas necesarias para *“desempeñarse en el medio cultural que habitan, recibir y racionalizar la información que existe a su alrededor y ampliar sus conocimientos a medida que se desarrollan como individuos.”*

También, la Constitución Política con base en las herramientas internacionales que se refieren a la educación, reconoce la doble faceta que la caracteriza, en esta medida, ha sido identificada como **derecho** y como **servicio público**. De ahí que el artículo 67 de la Constitución establece que *“La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. (...)”*

<sup>1</sup> Sentencias: T-607 de 1995, T-393 de 1997, T-037 de 1999, T-972 de 1999 y T-1575 de 2000.

<sup>2</sup> Reiterado en Sentencias T-573 de 1995, T-239 de 1998, -019 de 1999, T-780 de 1999 y T-1290 de 2000.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

En cuanto a la educación como **derecho**, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha reconocido su carácter fundamental ya que se constituye como una garantía esencial de las personas pues es el medio para obtener el conocimiento y lograr el desarrollo y perfeccionamiento del hombre. Frente a esto, se ha denotado la estrecha relación que existe con la dignidad humana, pues es a través de esta que las personas pueden elegir su proyecto de vida y materializar principios y valores que son propios del ser humano. De allí que también sobresalga su doble naturaleza al considerarse como derecho y deber por virtud del cual no solo se establece la obligación de cumplir con las exigencias académicas dispuestas por una institución, sino también la exigencia de acatar los reglamentos que contienen las normas que rigen su comportamiento en el entorno estudiantil, las cuales, no pueden ser arbitrarias y se deben enmarcar dentro de los límites constitucionales.

Ahora, en lo que respecta a la educación como **servicio público**, se entiende como una actividad regular y continúa dirigida a satisfacer las necesidades de interés general, las cuales se exteriorizan en el acceso permanente al conocimiento y a la cultura en los términos de asequibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad.

En ese sentido la Corte Constitucional en Sentencia **C-376 de 2010** fijó el alcance de cada uno de estos componentes del derecho a la educación en los siguientes términos:

*(i) la **asequibilidad o disponibilidad** del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; (ii) la **accesibilidad**, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la **adaptabilidad**, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la **aceptabilidad**, la cual hace alusión a la **calidad** de la educación que debe impartirse.*

No sobra dejar de lado lo relacionado con la **autonomía universitaria** la cual ha sido definida por la Corte Constitucional como “*un atributo que les permite a las instituciones de educación superior autorregularse filosófica y de autodeterminarse administrativamente, es por ello que cada una de estas instituciones educativas tienen la potestad de expedir sus propias reglas internas (estatutos).*” Por lo que es a través del ejercicio del atributo que se permite la expedición de reglas dirigidas a regular a los actores del sistema educativo durante todo el proceso académico y en torno a las relaciones que surgen entre ellos.

Es así como la Corte Constitucional en Sentencia T-1435 de 2000 ha señalado las siguientes materias susceptibles de regulación: “*(i) darse y modificar sus estatutos; (ii) establecer los mecanismos que faciliten la elección, designación y períodos de sus directivos y administradores (iii) desarrollar sus planes de estudio y sus programas académicos, formativos, docentes, científicos y culturales; (iv) seleccionar a sus profesores y admitir a sus alumnos; (v) asumir la elaboración y aprobación de sus presupuestos y (vi) administrar sus propios bienes y recursos*”, de allí que dicha normativa interna establecida por los centros educativos, se encuentra sujeta a unos límites constitucionales y legales, entre los cuales se destaca la imposibilidad de vulnerar o desconocer los derechos fundamentales.

### Caso concreto

En el presente asunto Julián Esteban López Ordúz solicita que, a través de la presente acción, se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y la educación y, en consecuencia, pide ordenar que se



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

permita la matrícula y/o inscripción de materias para el semestre 2021-2 y provisionalmente ordenar que le habiliten el sistema para la inscripción de materias y pago del semestre 2021-2.

Para acreditar sus pedimentos allegó en formato PDF la respuesta al derecho de petición radicado el 15 de julio de 2021 ante la accionada y en donde le informaban que:

1. El 23 de noviembre de 2020, a través de todos nuestros canales de comunicación, y tal como se encuentra publicado en el enlace: <https://www.escuelaing.edu.co/es/noticias/comunicado-institucional-n-19/>, la Escuela emitió Comunicado No 19 en el cual se anunció excepción al Reglamento Estudiantil de Pregrado en cuanto a la media matrícula para el período 2021-1. Dicha excepción fue la siguiente: "Media Matrícula: De acuerdo con el Reglamento Estudiantil de Pregrado un estudiante con media matrícula puede inscribir hasta nueve (9) créditos. Por la situación actual, sólo para el periodo 2021 -1, se podrán inscribir hasta tres (3) asignaturas, así se supere este número de créditos".
2. Así mismo, el Reglamento Estudiantil de Pregrado (<https://bit.ly/3zTK4FP>) establece en su artículo 61, que es responsabilidad del estudiante "Conocer y acatar los reglamentos, normas y procedimientos vigentes para la utilización de los servicios de la Escuela"; por lo tanto, habiéndose divulgado masivamente entre todos los miembros de la comunidad universitaria esta medida de excepción de media matrícula para 2021-1, los estudiantes debían acatar un máximo número de tres asignaturas si su deseo era el pago de media matrícula en dicho período académico.
3. En el período 2021-1, Usted pagó media matrícula e inscribió las siguientes cuatro (4) asignaturas:

	<b>Asignatura</b>	<b>Código</b>	<b>Número de créditos</b>
1.	Física de Calor y Ondas y Partículas	FCOP	3
2.	Física del Electromagnetismo	FIEM	4
3.	Colombia: Realidad, instituciones políticas y paz	CIPP	2
4.	Algoritmos y Programación	AYPR	3
	<b>TOTAL</b>		<b>12</b>

*Sobrepasando las tres (3) asignaturas que se establecieron como máximo para el pago de media matrícula.*

4. (...)
5. Lo anterior significa que para el 2021-1 Usted no cursó media matrícula sino matrícula completa

Además, en misma respuesta le informaba que ya había cursado el periodo 2021-1 con matrícula completa y el objeto del cobro había sido causado. Así mismo, que no realizar un cobro a tiempo no significaba la desaparición de una obligación y que además el accionante conocía del reglamento y que así mismo había podido cumplirlo y no inscribir más de 3 asignaturas.

Le informaron también que le habilitarían su orden de matrícula para el 2021-2 una vez el mismo hubiera cancelado el 50% restante de la matrícula 2021-1 o haya establecido un acuerdo de pago con la Vicerrectoría Administrativa de lo que adeuda. En ese sentido lo invitaron a realizar el pago o contactar al señor Mauricio Vela Prieto quien funge como Vicerrector Administrativo y estableciera un acuerdo de pago.

Frente a ello la accionada aportó en formato PDF respuesta a la petición radicada el 15 de julio de 2021, el reglamento de pregrado de la institución educativa y, además, el comunicado institucional No. 19 con fecha del 23 de noviembre de 2020 en donde estableció en su numeral 5°:



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

### **5. Media matrícula**

*De acuerdo con el Reglamento Estudiantil de Pregrado un estudiante con media matrícula puede inscribir hasta nueve (9) créditos. Por la situación actual, sólo para el período 2021 – 1, se podrán inscribir hasta tres (3) asignaturas, así se supere este número de créditos.*

Ahora bien, de lo anterior se puede determinar que Corte Constitucional ha fijado que, ante un eventual conflicto entre el derecho del plantel educativo a obtener el pago por el servicio de enseñanza y los derechos fundamentales del educando (principalmente la educación), es necesario otorgar a estos últimos una condición prevalente, sin que ello implique desconocer la posibilidad de las instituciones educativas de hacer efectivas las deudas a través de los medios jurídicos existentes. En ese sentido, para resolver los conflictos económicos entre el plantel educativo y los educandos, las instituciones educativas no deben utilizar aquellas medidas que tienden a hacer nugatorio el ejercicio de los derechos fundamentales, sino las vías judiciales que han sido estatuidas para el efecto.

Es por esto que la Corte identificó en qué casos procede la protección del derecho fundamental a la educación frente a los derechos económicos de las universidades, a saber: **i)** cuando se está ante la imposibilidad de los padres o del estudiante de cumplir con las obligaciones pecuniarias adeudadas al plantel educativo; **ii)** que dichas circunstancias encuentren fundamento en una justa causa; y **iii)** que el deudor haya adelantado gestiones dirigidas a lograr un acuerdo de pago. Una vez el juez examine que están acreditados los citados requisitos, deberá dar primacía al derecho a la educación y ordenar las medidas que correspondan para asegurar su debida protección.

Antes de discriminar cada uno de esos aspectos y llevarlos al caso en concreto se tiene que la Universidad demostró que los estudiantes tenían conocimiento del comunicado institucional No. 19 con fecha del 23 de noviembre de 2020 pues se le dio publicidad al mismo y así lo corroboró el Despacho con la publicación de tal información en la página oficial de la universidad.

Ahora sí, pasa el Despacho a discriminar cada uno de los aspectos ya enunciados para decidir si efectivamente al accionante se le deben proteger sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados:

- i) Cuando se está ante la imposibilidad de los padres o del estudiante de cumplir con las obligaciones pecuniarias adeudadas al plantel educativo**

Aun cuando el accionante manifestó que la Universidad hizo un cobro desproporcionado del valor de la matrícula y que además lo dejaron cursar el periodo 2021-1 sin ningún inconveniente, lo cierto es que en ningún momento demostró o aportó material probatorio que pudiera determinar que tanto el estudiante como sus padres están bajo la imposibilidad de pagar la suma adeudada.

- ii) Que dichas circunstancias encuentren fundamento en una justa causa**

Por el numeral anterior, no encuentra el Despacho que exista una justa causa que permita respaldar al accionante y estar exento del pago adeudado.

- iii) Que el deudor haya adelantado gestiones dirigidas a lograr un acuerdo de pago**

Aquí advierte el Despacho que la Escuela Colombiana de Ingeniería en respuesta al derecho de petición radicado por el accionante, le informó que le habilitarían su orden de matrícula para el 2021-2 una vez



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

hubiera cancelado el 50% restante de la matrícula 2021-1 o haya establecido un acuerdo de pago con la Vicerrectoría Administrativa de lo que adeudo.

El accionante no demostró tener intención de llegar a un acuerdo de pago pues simplemente manifestó que la universidad estaba haciendo un cobro desproporcionado de la matrícula correspondiente al periodo 2021-1.

En ese sentido, la Universidad cumplió con darle publicidad al comunicado institucional No. 19 con fecha del 23 de noviembre de 2020 por medio del cual y de acuerdo con el Reglamento Estudiantil de Pregrado un estudiante con media matrícula podía inscribir hasta nueve (9) créditos y que, por la situación actual, sólo para el período 2021 – 1, se podían inscribir hasta tres (3) asignaturas. Lo que lleva a que el estudiante había podido cumplir con lo allí establecido y no inscribir más de 3 asignaturas si su intención era cursar media matrícula.

Se probó que el accionante inscribió 4 materias para un total de 12 créditos, es decir, superó lo establecido en el Comunicado No. 19 lo que conlleva a que no solo sobrepasó los 9 créditos permitidos, sino que además cursó 4 asignaturas y en ese sentido la Universidad procedió a realizar el pago de la matrícula completa.

Ahora, en gracia de discusión, el Despacho advierte que no desconoce el alegato del accionante dado que, en realidad, se puede considerar desproporcionado el cobro del valor de la matrícula en un 100% cuando no se han utilizado en esa misma medida los servicios educativos; sin embargo, no puede desconocerse tampoco que las políticas de la institución fueron puestas en conocimiento de toda la comunidad estudiantil, tal y como lo verificó el Despacho. Aunado a ello, no se puede alegar que ha existido una negación del derecho fundamental a la educación por cuanto la Universidad accionada dio alternativas al estudiante para continuar con sus estudios, lo que desdibuja el presunto perjuicio inminente que se le causare.

Ahora bien, en vista de que la Escuela Colombiana de Ingenieros Julio Garavito no vulneró el derecho alguno del accionante, el Despacho negará la presente acción de tutela; sin embargo, insta a ambas partes para que lleguen a un acuerdo de pago y de igual forma la Universidad debe tomar todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la obligación del estudiante sin afectarle la continuidad de la educación, en el entendido de que existen mecanismos ordinarios que le permiten obtener el pago de lo adeudado.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por **Julián Esteban López Ordúz** contra la **Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito** de conformidad con lo expuesto.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

**SEGUNDO: INSTAR** a ambas partes para lleguen a un acuerdo de pago y de igual forma la Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito debe tomar todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la obligación del estudiante sin afectarle la continuidad de la educación en el entendido de que existen mecanismos ordinarios que le permiten obtener el pago de lo adeudado.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

**Firmado Por:**

**Lorena Alexandra Bayona Corredor**  
**Juez Municipal**  
**Laborales 3**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92223e9c6871cb621399b1fb47b850e1347cf99914f850267297098d539601f1**

Documento generado en 03/08/2021 03:47:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**